Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que presuntamente el representante legal de Coraxon S.A.S., arrimo solicitud de notificación. Igualmente, se solicitó notificación por el presunto apoderado de la demanda Corporación Génesis Salud IPS - en liquidación. El apoderado de la parte demandante arrimo solicitud de notificación a través de canal digital a los demandados. La Cámara de Comercio arrimó respuesta a oficio al oficio No. 1013. El Coordinador de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias hizo lo propio frente al oficio No. 1011. A Despacho. Medellín, 28 de junio 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	VIXO S.A.S.
Demandado	Corporación Génesis Salud IPS En Liquidación y otros
Radicado	05 001 31 03 006 **2021 00179** 00
Interlocutorio # 821	No accede a las solicitudes presuntamente realizadas por representantes de las entidades demandadas, por no poderse identificar al iniciador del mensaje de datos – se autoriza al demandante a notificar a las demandas a través de canal digital – Incorpora respuesta a oficio pone en conocimiento.

I. Solicitud de Coraxon S.A.S.

Se niega la solicitud realizada aparentemente por el señor Duván Alberto Cortés Téllez, presuntamente representante legal de **Coraxon S.A.S.**, como quiera que no es posible dar aplicación a la presunción de autenticidad del memorial enviado al correo electrónico del Juzgado, en el que se solicita la notificación de la demanda, como quiera que no proviene del correo electrónico: administrador1@coraxon.com.co, que es el que aparece inscrito en la Cámara de Comercio como aquel en el que recibirán notificaciones en dicha entidad; sino que la solicitud se remitió desde la dirección gestion@legalmedical.co, el cual no se encuentra inscrito ante la

cámara de comercio mencionada, por parte de la sociedad demandada; o por lo menos no se arrimó certificado que dé cuenta de ello.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si tal entidad realizó algún cambio en la dirección de correo electrónico donde deben surtirse las notificaciones a la misma, debió arrimar certificado de la Cámara de Comercio donde conste el cambio, o el correo electrónico; o por lo menos dar aviso desde el correo electrónico que se encuentra inscrito, para poder establecer una forma de identificar al iniciador del mensaje de datos. Sin embargo, como no se arrimó certificado que acredite tal cambio, ni se recibió correo electrónico de la dirección registrada informando del cambio; no tiene este despacho mecanismo o método para verificar al iniciador del mensaje de datos, mediante el cual se eleva tal petición.

Igualmente, se le pone de presente al libelista, presuntamente el señor Duván Alberto Cortés Téllez, como aparece en la antefirma, el deber que tiene de abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y guardar el debido respeto para con el Juez y los empleados del Juzgado, consagrado en el numeral 4 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de las posibles consecuencias y/o reportes legales por ese tipo de manifestaciones.

Ello, por cuanto en el correo electrónico recibido el 22 de junio de 2021, a las 11:16, de la dirección electrónica gestion@legalmedical.co , manifestó:

"...La mejor forma de evitar la congestión que señala es no procrastinar en la notificación y remisión del proceso, ya que para nuestra compañía es de trascendental importancia ejercer el derecho de defensa y contradicción el cual se halla tácitamente vulnerado por la mora en la vinculación formal al proceso, MÁXIME CUANDO SE TRATA DE UNA INSTITUCIÓN QUE PRESTA SERVICIOS DE SALUD EN MEDIO DE UNA PANDEMIA Y SUS RECURSOS SE VEN AMENAZADOS POR ESTE PROCESO EJECUTIVO."

Manifestaciones que no tienen ningún fundamento factico, ni jurídico; pues aparte de que incluso al día de hoy no ha vencido el término legal que se tiene para pronunciarse sobre la solicitud elevada, y que en este auto se está resolviendo, NO es al despacho al que le corresponde la carga procesal de notificar a las partes codemandadas, pues conforme a la legislación

procesal vigente, ello le corresponde a la parte demandante; y, además, el juzgado no pospone los trámites o procedimientos judiciales que le competen, pues siempre procura en resolver las peticiones en el menor tiempo posible, y sin que se pase el término legal otorgado para ello.

Finalmente, como bien debe saber el presunto libelista, ante la manifestación de que es profesional del derecho, que en el juzgado no solo se da tramite al presente proceso, sino que, como en todos los Juzgados, se tiene conocimiento de muchos *otros* asuntos y tramites, e incluso con prelación constitucional y legal.

Así mismo, en el presente proceso no se ha vulnerado los derechos de defensa y contradicción, dado que no hay ninguna mora en la vinculación formal al proceso de los demandados, pues el mismo apenas se están agotando los trámites que, conforme a la ley, deben ser previos a la etapa de notificación de la parte demanda, y de los cuales no están exonerados ni siquiera las instituciones prestadoras de salud; como tampoco se ha emitido norma alguna, en las medidas tomadas para contrarrestar la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid19, que ordene la vinculación inmediata a los procesos judiciales a las entidades prestadoras de salud o similares.

También se le recuerda, que debe abstenerse de reiterar las peticiones que realiza, pues cada memorial que se recibe de manera digital, implica varias actividades que involucran a los miembros del despacho, para tenerlos organizados en sus respectivos expedientes, con la información verificada, ser atendidos en el orden de llegada, y de conformidad con la prelación constitucional y legal que posean; y se reciben a diario decenas de solicitudes, por lo que de realizarse la reiteración INNECESARIA de las mismas, hace que se duplique innecesariamente el tiempo dispuesto para su atención, incluyendo el tiempo que debe emplearse para la decisión sobre cada una de las peticiones.

Máxime que la reiteración de solicitudes no tiene razón de ser, pues una vez se recibe un correo electrónico en el email institucional del despacho,

se genera un acuse de recibido automático, con el cual se informa que la misma está en trámite para ser resuelta dentro del término legal.

II. Solicitud de la Corporación Génesis Salud IPS, En Liquidación.

Se niega la solicitud realizada presuntamente por el señor Duban Ferney González Serna, en calidad de apoderado judicial de la **Corporación Génesis Salud IPS, en liquidación**, como quiera que no es posible dar aplicación a la presunción de autenticidad del memorial enviado al correo electrónico del Juzgado, en el que se solicita la notificación de la demanda, como quiera que no proviene del correo electrónico: notificaciones@genesisenliquidacion.com.co, inscrito en la Cámara de Comercio, sino que se remitió desde la dirección juridico2@genesisenliquidacion.com.co el cual no se encuentra inscrito ante la entidad mencionada por parte de la sociedad demandada, o por lo menos no se arrimó certificado que dé cuenta de ello; como tampoco se arrimó desde el correo dubangonzalez.77@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a nombre del presunto solicitante.

Lo anterior, teniendo en cuanta que si tal entidad realizó algún cambio en la dirección de correo electrónico donde deben surtirse las notificaciones, debió arrimar certificado de la Cámara de Comercio donde conste el mismo; o si el cambio es del correo electrónico del abogado, dicho cambio debió inscribirse en el Registro Nacional de Abogados y haber arrimado constancia de ello; o por lo menos informar el cambio desde alguno de los correos electrónicos que se encuentran inscritos bien sea en la Cámara de Comercio o en el Registro Nacional de abogados, para poder establecer una forma de identificar al iniciador del mensaje de datos; sin embargo como no se procedió en ninguna de las formas mencionadas; no tiene este despacho el mecanismo o método para verificar al iniciador del mensaje de datos, mediante el cual se eleva tal petición.

III. Solicitud de Notificación A Través de Canal Digital.

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se autoriza a realizar la notificación de los demandados a través de los correos

electrónicos informados, esto es: a **Coraxon S.A.S**. al correo electrónico administrador1@coraxon.com.co, registrado en la Cámara de Comercio como aquel en el que recibirá notificaciones judiciales; y a **Corporación Génesis Salud IPS, En Liquidación** liquidador@genesisips.com.co y jefeareajuridica@genesisips.com.co registrados en el certificado de existencia y representación del Ministerio de Salud. Igualmente, se le ordena a la aparte ejecutante, notificar a ésta última entidad demandada a la dirección electrónica notificaciones@genesisenliquidacion.com.co, inscrita en la Cámara de Comercio, aunque no se especifique que es donde recibirán notificaciones judiciales.

IV. Incorpora Respuesta a oficios.

Se incorpora la respuesta al Oficio No. 1013, arrimada por la Cámara de Comercio de Medellín, en la que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado: **"CORAXON SEDE CENTRO",** con matrícula mercantil No. 21-526099-02, de propiedad de la demandada **CORAXÓN S.A.S.**

No se ordena el secuestro, por cuanto tal medida se encuentra suspendida de conformidad con el parágrafo del artículo 1° del Acuerdo CSJANTA21-31 del 4 de abril de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; una vez se reanude tales diligencias, se resolverá sobre la medida.

Igualmente se incorpora la respuesta al Oficio No. 1011, emitida por el Coordinador de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, en la que informa que:

"…se dispuso con la información relacionada en el oficio 1011 realizar una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Gestión Siglo XXI, no establecer con precisión el Juzgado de Ejecución Civil Circuito y el proceso para el cual va dirigida la misma, toda vez que el radicado del proceso se encuentra incompleto (falta juzgado de origen)."

Lo anterior se pone en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente, sobre la información faltante, y que no fue suministrada a este despacho.

El presente auto fue firmado en forma digital debido a que se está de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **29/06/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **098**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO